



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 073-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2951-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01766-2019-
OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva dictada.




Se revoca la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Activos Mineros S.A.C. con una multa total ascendente a 42.35 (cuarenta y dos con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola, con una multa total ascendente a 42.05 (cuarenta y dos con 05/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 25 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C.¹ (en adelante, **AMSAC**) se encuentra a cargo de la Unidad Fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros Depósito de Desmonte Excélsior (en adelante, **UF PAM del Depósito Excélsior**), ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.
2. La UF PAM del Depósito Excélsior cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero denominado "Depósito de Desmonte Excélsior", aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-2012-MEM/AAM del 07 de agosto de 2012 (en adelante, **PCPAM Depósito Excélsior**), emitido por el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**);

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

- 
- 
- 
- (ii) Modificación del PCPAM Depósito Excélsior del 23 de octubre de 2013 (en adelante, **MPCPAM Depósito Excélsior**), emitido por el MINEM; y,
- (iii) Segunda modificación del PCPAM Depósito Excélsior del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **2da MPCPAM Depósito Excélsior**), emitido por el MINEM.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 005-2017-OEFA/DS del 25 de enero de 2017 y mediante la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS del 06 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dictaron medidas preventivas a AMSAC relativas a la realización de monitoreos de calidad de aire y la ejecución de medidas de mitigación determinadas en caso de que se contravenga los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **ECA Aire**) en la UF PAM del Depósito Excélsior.
4. Del 26 al 27 de abril del 2018, la DSEM del OEFA, realizó una supervisión especial a la UF PAM del Depósito Excélsior (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), durante la cual se verificó el estado de cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 005-2017-OEFA/DS y mediante la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS y detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Informe de Supervisión N° 428-2018-OEFA/DS-MIN del 26 de setiembre de 2018² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Asimismo, a propósito del requerimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco ante una denuncia presentada, la Oficina Desconcentrada de Pasco (**ODE Pasco**) de OEFA participó en la inspección fiscal del 16 de mayo de 2018, en el límite al PAM Depósito de Desmonte Excélsior con el Asentamiento Humano Champamarca, durante la cual se verificó el estado de dicha área, lo cual se registró en el Informe N° 001-2018-OEFA/ODES PASCO-JMTT del 17 de mayo de 2018.
6. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 0738-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC.
7. Mediante escrito del 02 de agosto de 2019⁴, AMSAC presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 0738-2019-OEFA-DFAI/SFEM.

² Folios 02 al 23.

³ Folios 24 al 32. Notificada el 03 de julio de 2019 (folio 33).

⁴ Folios 34 al 47.

8. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0992-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2019 (en adelante, IFI)⁵, contra el cual AMSAC presentó su escrito de descargos el 30 de setiembre de 2019⁶.
9. Mediante Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI⁷ del 30 de octubre del 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	AMSAC no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados Q-01 y CH-203, a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, no presentó un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 060-2017-	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión ⁸ (Reglamento de Supervisión), artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ⁹ (Reglamento de Medidas Administrativas) y el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización	Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (Reglamento de Medidas Administrativas) ¹¹

⁵ Folios 57 al 67. Notificado el 09 de setiembre de 2019 (folio 68).

⁶ Folios 73 al 81.

⁷ Folios 99 al 112. Notificada el 14 de noviembre de 2019 (folio 113).

⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 9 de junio de 2017.**

Artículo 22°.- Medidas administrativas

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

⁹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.**

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas**

Artículo 40°.- Infracción administrativa (...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	OEFA/DS.	Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 ¹⁰ (LSNEFA)	
2	AMSAC acumuló material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ¹² (RPAAM), artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹³ , artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁴ (LSEIA) y artículo 29° del Reglamento de la LSEIA ¹⁵ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	Numeral 3.1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicadas a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 17° Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

¹² Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43° . - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ¹⁶ (RCD N° 006-2018-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0738-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la citada Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre del 2019, la DFAI resolvió sancionar a AMSAC con una multa ascendente a 42.35 (cuarenta y dos con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, establecidas conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Multas

	Hecho imputado	Multa
1	Hecho imputado 1 (incumplimiento de medidas preventivas)	17.00 UIT
2	Hecho imputado 2 (acumulación de material de desmonte)	25.35 UIT
	TOTAL	42.35 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

11. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a AMSAC, el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

¹⁶ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT.

Cuadro N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
AMSAC acumuló material de desmote en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea.	El administrado deberá acreditar lo siguiente: -El retiro inmediato del material de desmote acumulado y su disposición en un área contemplada. -Realizar la respectiva limpieza y remediación del área afectada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas, órdenes de compra en caso se realice requerimientos de instrumentación, y programa de mantenimiento preventivo; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

12. El 5 de diciembre de 2019, AMSAC interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados del Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) y planes de cierre que estaban a cargo de Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, **Centromin**) o de otras empresas mineras del Estado, serían asumidos directamente por AMSAC.
- b) Conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, AMSAC debe ejecutar los servicios encargados por el Estado a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, la condición *sine qua non* es que puede ser ejecutado el encargo y delimitado por la responsabilidad presupuestal correspondiente. Así, al dictarse las dos Resoluciones de la DS, que interpusieron las medidas preventivas no se tomó en cuenta los plazos necesarios para viabilizar su cumplimiento.
- c) En jurisprudencia administrativa como la Resolución Directoral N° 1909-2016-OEFA/DFSAI se ha considerado que la ejecución de labores de remediación debe efectuarse siguiendo los lineamientos establecidos en normativa especial como la de contrataciones con el Estado.

¹⁷ Folios 114 al 122.

- 1
- d) La Administración puede variar cualquier medida preventiva a solicitud del administrado o de oficio cuando medien razones que ameriten su modificación como la razonabilidad temporal no contemplada por OEFA
 - e) Se adjunta el Programa de Riego de Vías y de Áreas de Operación y el Plan de Mitigación de Polvos generados por la ejecución de obras, correspondientes a los años 2018 y 2019, realizados en el área de la obra.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- 2
- f) AMSAC señala que el área donde se observó el material de desmote se encuentra alrededor del perímetro de trabajo, referido a la Desmontera Excélsior. Manifiesta que el área está cercada con un muro de contención de concreto armado y presenta una malla Raschel en la parte superior. Dicho muro cumple con las especificaciones del expediente técnico aprobado, se ha concluido su construcción y restringe el acceso de personas no autorizadas para proteger el estado de las obras de remediación realizadas, conforme se observa a continuación:



Imagen 1: Ubicación del material de desmote y piezómetro 7 en Google Earth

4

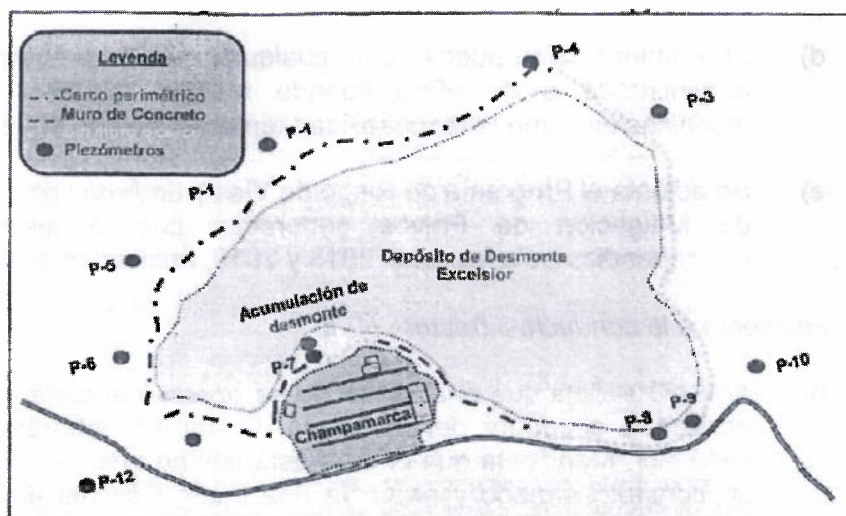


Imagen 2: Ubicación del piezómetro y material de desmonte dentro del área de trabajo del PAM Excelsior

- g) Señala que los acopios que se aprecian son temporales y que se producen durante todo el proceso productivo (traslado de material en volúmenes considerables a otra zona de la desmontera) y conforme a los movimientos de tierras que se realizan en la obra.
- h) AMSAC señala que no existe material de desmonte en el Depósito Excelsior, conforme se verifica en las siguientes fotografías:



Fuente: AMSAC, Muro de contención de concreto armado con Malla Rashel

- i) El sector con coordenadas UTM WGS 84 E:361042, N: 8817901 contempla un tratamiento de cobertura Tipo II donde se tiene como capa superior topsoil con sembríos conforme al Expediente Técnico.

No confiscatoriedad

- j) AMSAC manifiesta que pretender decir que cuenta con recursos suficientes para cubrir multas impuestas por el OEFA no reviste ningún tipo de análisis, puesto que esto es indicar que tiene capacidad suficiente para afrontar este tipo de multas, y, a su vez, seguir cumpliendo con el encargo del Estado, desconociendo así los estados financieros y recursos de AMSAC formulados y presentados como medios probatorios para sustentar la vulneración del principio de no confiscatoriedad. En ese sentido, AMSAC ha señalado que no efectúa labores empresariales con fines lucrativos, advirtiéndose pérdidas netas en sus ejercicios contables, por lo que se advierte que actúa por encargo del Estado a fin de remediar los pasivos ambientales mineros generados por Centromin y/o cualquier otro encargado.
- k) En la misma línea, AMSAC ha señalado que no presenta generación de ingresos por las actividades desarrolladas, por lo que existieron periodos de no ejecución de las medidas preventivas por no contar con presupuesto.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁸, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁹ LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA²³ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ LSNEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁶ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁸ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

(...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.


³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

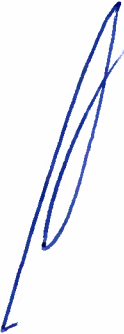

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

- 
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 
28. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por no realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados Q-01 y CH-203, a través de un laboratorio acreditado y no presentar un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo la medida preventiva dictada (conducta infractora N° 1).
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por acumular material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
 - (iii) Determinar si la medida correctiva impuesta a AMSAC se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.
- 

Determinar si la multa impuesta a AMSAC se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

³⁵

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos


218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación


Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

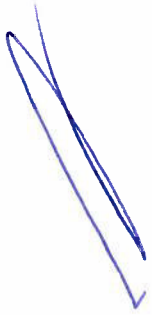







VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por no realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados Q-01 y CH-203, a través de un laboratorio acreditado y no presentar un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo la medida preventiva dictada (conducta infractora N° 1)

Marco normativo que regula el cumplimiento de las medidas preventivas

- 
- 
29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el OEFA.
 30. El artículo 22-A° de la LSNEFA, señala que la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
 31. Sobre las medidas preventivas, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que las medidas preventivas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados desde el día de su notificación y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.
 32. Conforme al numeral 22.8 del artículo 22° de la referida norma, el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.
 33. En esa línea, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas dispone que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la LSNEFA.

Configuración de la infracción

- 
- 
34. Ahora bien, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS del 6 de noviembre de 2017, se dictó la siguiente medida preventiva:

Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS

Medida preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203", a través de un laboratorio acreditado. En caso se contravengan los ECA Aire, ejecutar como mínimo una de las siguientes medidas de mitigación: (i) humedecimiento de la zona del PAM Depósito Excelsior colindante al centro educativo N° 34037, (ii) uso de polímeros o (iii) uso de cobertores.	Cada quince días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución hasta que se culmine con la ejecución del PCPAM Depósito Excelsior.	Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, AMSAC deberá remitir a esta Dirección los informes de ensayo realizados, y en caso los resultados del monitoreo contravengan los ECA Aire, deberá adjuntar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y otros que sustenten la implementación de las medidas de mitigación adoptadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS

35. En el Acta de Supervisión del 27 de abril de 2018, se requirió al administrado la presentación de los informes de monitoreo relativos a la medida preventiva, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS, conforme consta a continuación:

Acta de Supervisión

11 Solicitud de Información			
N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Documentación	Plan de Manejo Ambiental para mitigar la dispersión de partículas, en la ejecución de la Obra (cierre del depósito de desmonte Excelsior)	5 días
2	Documentación	Presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire en los ptos. Q-01 y CH-203, realizadas en el presente año (2018) de acuerdo a la R.D N° 060-2017 OEFA/DS	5 días

Fuente: Acta de Supervisión

36. En tal sentido, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que AMSAC: (i) no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire en cinco oportunidades dentro del plazo establecido, correspondientes al: 22 de diciembre de 2017, 6 de enero, 20 de febrero, 7 de marzo y 6 de abril de 2018; y, (ii) no presentó los monitoreos en seis oportunidades, correspondientes al: 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2017, 21 de enero, 5 de febrero, 22 de marzo y 21 de abril de 2018, conforme se acredita a continuación:

Informe de Supervisión

Frecuencia de monitoreo de la estación de monitoreo a partir de la notificación (07.11.2017)	Estaciones de Monitoreo ³⁹		Numero de Informe de Monitoreo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento ⁴⁰
	CH - 203	Q - 01		
22.11.2017	--	--	--	No presentó
07.12.2017	--	--	--	No presentó
22.12.2017	21 y 22.12.2018	21 y 22.12.2018	MO17120091	Presentó fuera de plazo
06.01.2018	03 y 04.01.2018	03 y 04.01.2018	MO18010215	Presentó fuera de plazo
21.01.2018	--	--	--	No presentó
05.02.2018	12 y 13.02.2018	12 y 13.02.2018	MO18020034	Presentó fuera del plazo
20.02.2018	26 y 27.02.2018	26 y 27.02.2018	MO18020035	Presentó fuera del plazo
07.03.2018	14 y 15.03.2018	14 y 15.03.2018	MO18030022	Presentó fuera del plazo
22.03.2018	--	--	--	No presentó
06.04.2018	02 y 03. 04. 2018	02 y 03. 04. 2018	MO18030037	Presentó fuera del plazo
21.04.2018	--	--	--	No presentó

Fuente: Informe de Supervisión³⁶

37. Asimismo, de la revisión de los resultados de los monitoreos realizados y presentados por el administrado, se advirtió que AMSAC excedió los parámetros de control PM10 para los monitoreos realizados el 22 de diciembre de 2017 (Punto Q-01) y el 3 de enero de 2018 (Punto CH-2013 y Q-01), respecto al ECA Aire, conforme de detalla:

Resolución Directoral

Fecha de Monitoreo	Parámetro	Resultados de Laboratorio		ECA ³⁷
		Estaciones		
		CH-203	Q-01	
21-22 de diciembre del 2017	PM ₁₀	-	190.7	100
03-04 de enero del 2018	PM ₁₀	106.5	175.7	100

Fuente: Resolución Directoral³⁷

38. En atención a lo señalado, la DFAI determinó la responsabilidad de AMSAC por no realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados Q-01 y CH-203, a través de un laboratorio acreditado, así como no presentar un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS.

Respecto a los alegatos del administrado

39. En su recurso de apelación, AMSAC señaló que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados del PAMA y planes de cierre que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado, serían asumidos directamente por AMSAC. Señaló que, por tanto, debe ejecutar los servicios encargados a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, señala que la condición *sine qua non* es que puede ser ejecutado el encargo y delimitado conforme a la responsabilidad presupuestal correspondiente. Así, al dictarse las dos Resoluciones de la DS, que establecen medidas preventivas no se consideraron los plazos necesarios para cumplirlas.
40. Asimismo, AMSAC sostiene en su recurso de apelación que en jurisprudencia administrativa como la Resolución Directoral N° 1909-2016-OEFA/DFSAI se ha considerado que la ejecución de labores de remediación debe efectuarse siguiendo los lineamientos establecidos en normativa especial como la de contrataciones con el Estado.
41. Al respecto, este Tribunal advierte que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM³⁸, se estableció que la conducción de la ejecución de

³⁷ Folio 103.

³⁸ Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de octubre de 2006.
Artículo 2.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.
En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMIN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre, que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas de propiedad del Estado, serían asumidos directamente por AMSAC.

42. Dado que AMSAC asumió directamente la conducción de todas las actividades de ejecución del Plan de Cierre a cargo de Centromin, subrogó a dicha persona jurídica en todas sus obligaciones correspondientes al PCPAM Depósito Excelsior, por lo que es el único responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el mismo. Siendo así, debe subrogarse en los contratos que haya celebrado Centromin para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los mismos.
43. Debido a esto, cabe concluir que AMSAC es responsable de la ejecución del PCPAM Depósito Excelsior, por lo cual se encuentra sujeto a una fiscalización regular³⁹.
44. En ese sentido, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que **los proyectos de remediación ambiental estarán sometidos a procesos regulares de fiscalización**⁴⁰.
45. Al respecto, es pertinente precisar que la fiscalización ambiental comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa vigente, los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA⁴¹.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo. (...)

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo.

³⁹ Cabe mencionar que dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N°s 190-2012-OEFA/TFA, 019-2014-OEFA/TFA, 013-2014-OEFA/TFA-SE1 y 057-2016-OEFA/TFA-SME.

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 058-2006-EM.**

Artículo 5°.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este Decreto Supremo, estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMIN PERÚ S.A.

⁴¹ **LSNEFA**

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

46. En ese sentido, AMSAC al haber asumido la responsabilidad de los planes de cierre aprobados a Centromin, le resulta exigible el PCPAM Depósito Excelsior, así como el cumplimiento de las normas ambientales.
47. En efecto, como consecuencia de la implementación o de la inejecución del PCPAM Depósito Excelsior, resulta posible la generación de efluentes, emisiones, desechos, residuos u otros elementos que pueden tener efectos adversos en el ambiente. En ese sentido, resulta necesario que AMSAC cumpla la normativa ambiental vigente en el desempeño de sus actividades.
48. Como bien ha manifestado este Tribunal en anteriores oportunidades, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁴².
49. Asimismo, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴³, dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Al respecto, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la LSNEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, **así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA**⁴⁴.
50. Cabe tener en cuenta que es deber del TFA velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴² Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017 así los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 370-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2019.

⁴³ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)

10. Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁴⁴ **LSNEFA**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.⁴⁵

51. Sobre el particular, debe considerarse que el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado debe efectuarse resguardando al mismo tiempo el cumplimiento de la integridad de la normatividad nacional, la cual incluye la legislación de contrataciones del Estado, por lo que el cumplimiento de estas últimas normas no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, ni eximirlo de responsabilidad en tal caso⁴⁶.
52. Asimismo, habiéndose impuesto la medida preventiva mediante la Resolución Directoral N° 005-2017-OEFA/DS del 25 de enero de 2017 y mediante la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS del 06 de noviembre de 2017, no se discute en el presente procedimiento administrativo sancionador el contenido de la misma, por lo que no corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su validez en el presente procedimiento administrativo sancionador.
53. De igual manera, respecto a la cita de la Resolución Directoral N° 1909-2016-OEFA/DFSAI, cabe tener en cuenta que el pronunciamiento citado no resulta vinculante ni aplicable para el presente caso. Al respecto, como se ha señalado, el artículo 10° de la LSNEFA⁴⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones

⁴⁵ La norma vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador señala lo siguiente:

Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁶ Al respecto, cabe revisar los pronunciamientos de este Tribunal a propósito de la Resolución N° 359-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 370-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y la Resolución N° 416-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

⁴⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias, así como la entidad encargada de emitir precedentes administrativos vinculantes en materia ambiental.

54. En su recurso de apelación, AMSAC sostiene que la Administración puede variar cualquier medida preventiva a solicitud del administrado o de oficio cuando medien razones que ameriten su modificación como la razonabilidad temporal no contemplada por OEFA.
55. Al respecto, en el numeral 22.3 y 22.4 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión⁴⁹ se establece la posibilidad de ordenar la variación de las medidas administrativas impuestas, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, así como a pedido de parte.
56. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM tiene competencia para dictar medidas administrativas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuestas las medidas administrativas, podrá ordenar la variación de las mismas.
57. Sobre el citado alegato formulado por la recurrente, debe considerarse que este está destinado a rebatir el mandato de medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS del 06 de noviembre de 2017. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo no se advierte algún hecho que justifique la variación de las medidas impuestas en el presente caso.
58. En su recurso de apelación, el administrado adjuntó el Programa de Riego de Vías y de Áreas de Operación y el Plan de Mitigación de Polvos generados por la ejecución de obras, correspondientes a los años 2018 y 2019, realizados en el área de la obra, así como Informes de Monitoreos de febrero de 2018 a octubre de 2019 y el Oficio N° 283-2017-DE-FONAFE emitido por FONAFE respecto al financiamiento del Plan de Cierre de Excélsior, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación asumida.
59. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que en los Informes adjuntados por el administrado en su recurso de apelación no se presentaron dentro de los cinco (5)

-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁹

Reglamento de Supervisión

Artículo 22°.- Medidas administrativas (...)




22.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

22.4 Los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas pueden, además, ser variadas a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, mediante resolución debidamente motivada. (...)






primeros días de cada mes correspondientes al: 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2017, 21 de enero, 5 de febrero, 22 de marzo y 21 de abril de 2018, los cuales son materia del presente procedimiento.



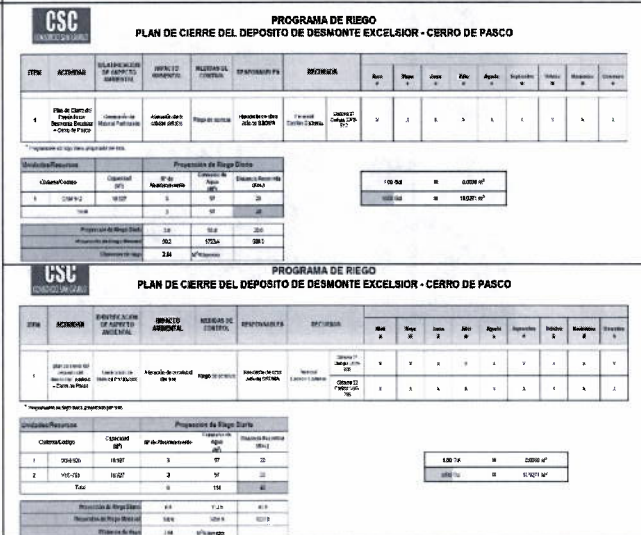
60. En tal sentido, de la revisión de los documentos que remitió el administrado, se aprecia que se adjuntó el Informe N° 005-2018-CSC-SSOMA e Informe N° 006-2018-CSC-SSOMA⁵⁰, conforme a lo siguiente:

**Programa de riego de vías y Plan de Mitigación de Polvos
(recurso de apelación)**




Documento	Evidencia	Comentarios
Informe N° 005-2018-CSC-SSOMA		En los documentos remitidos se adjuntan fotografías. Sin embargo, se aprecia que no se encuentran fechadas ni georeferenciadas, ni se advierten indicios suficientes que acrediten la fecha o ubicación en que fueron tomadas en forma indubitable.
		
Informe N° 006-2018-CSC-SSOMA		

⁵⁰ Folio 125. Cabe tener en cuenta que la información adjunta al Escrito N° 116095 en la carpeta denominada "Informe Técnico de Mitigación" contiene lo siguiente:

 INFORME 005-2018-CSC-SOMA	3/12/2019 09:14	Adobe Acrobat D...
 INFORME 006-2018-CSC-SSOMA	3/12/2019 09:15	Adobe Acrobat D...
 PLAN_M.A_MITIGAR_DISPERSION_PARTI...	1/08/2018 09:55	Adobe Acrobat D...
 Programa de Riego 2	3/12/2019 09:20	Adobe Acrobat D...
 Programa de Riego	3/12/2019 09:17	Adobe Acrobat D...


Documento	Evidencia	Comentarios																																																																				
																																																																						
<p>Plan de Mitigación de Material Particulado</p>	 <p>CSC CONSORCIO SAN CAMILO</p> <p>PROYECTO: PLAN DE CIERRE DEL DEPOSITO DE DESMONTE EXCELSIOR</p> <p>PLAN DE MITIGACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO</p>	<p>El Plan de mitigación presentado establece el objetivo, alcance, responsabilidades, personal y equipo necesario, alcances generales sobre riego y el procedimiento. Sin embargo, solo corresponde a una única programación, por lo que su presentación no acredita la integridad del cumplimiento de la obligación asumida.</p>																																																																				
<p>Programas de riego</p>	 <p>CSC PROGRAMA DE RIEGO PLAN DE CIERRE DEL DEPOSITO DE DESMONTE EXCELSIOR - CERRO DE PASCO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>REQUISITOS DE SERVICIO</th> <th>BRINCO</th> <th>NECESARIO DE CONTROL</th> <th>REQUISITOS PA</th> <th>RECURSOS</th> <th>Agro 1</th> <th>Agro 2</th> <th>Agro 3</th> <th>Agro 4</th> <th>Agro 5</th> <th>Agro 6</th> <th>Agro 7</th> <th>Agro 8</th> <th>Agro 9</th> <th>Agro 10</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Plan de Cierre del Depósito de Desmonte Excelsior - Cerro de Pasco</td> <td>Control de Material Particulado</td> <td>Control de Calidad del Agua</td> <td>Registros de Control</td> <td>Horarios de Trabajo</td> <td>Personal de Operación</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> <td>9</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> <p>CSC PROGRAMA DE RIEGO PLAN DE CIERRE DEL DEPOSITO DE DESMONTE EXCELSIOR - CERRO DE PASCO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>REQUISITOS DE SERVICIO</th> <th>BRINCO</th> <th>NECESARIO DE CONTROL</th> <th>REQUISITOS PA</th> <th>RECURSOS</th> <th>Agro 1</th> <th>Agro 2</th> <th>Agro 3</th> <th>Agro 4</th> <th>Agro 5</th> <th>Agro 6</th> <th>Agro 7</th> <th>Agro 8</th> <th>Agro 9</th> <th>Agro 10</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Plan de Cierre del Depósito de Desmonte Excelsior - Cerro de Pasco</td> <td>Control de Material Particulado</td> <td>Control de Calidad del Agua</td> <td>Registros de Control</td> <td>Horarios de Trabajo</td> <td>Personal de Operación</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> <td>9</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	ACTIVIDAD	REQUISITOS DE SERVICIO	BRINCO	NECESARIO DE CONTROL	REQUISITOS PA	RECURSOS	Agro 1	Agro 2	Agro 3	Agro 4	Agro 5	Agro 6	Agro 7	Agro 8	Agro 9	Agro 10	1	Plan de Cierre del Depósito de Desmonte Excelsior - Cerro de Pasco	Control de Material Particulado	Control de Calidad del Agua	Registros de Control	Horarios de Trabajo	Personal de Operación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	ITEM	ACTIVIDAD	REQUISITOS DE SERVICIO	BRINCO	NECESARIO DE CONTROL	REQUISITOS PA	RECURSOS	Agro 1	Agro 2	Agro 3	Agro 4	Agro 5	Agro 6	Agro 7	Agro 8	Agro 9	Agro 10	1	Plan de Cierre del Depósito de Desmonte Excelsior - Cerro de Pasco	Control de Material Particulado	Control de Calidad del Agua	Registros de Control	Horarios de Trabajo	Personal de Operación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	<p>En los documentos remitidos se adjuntan Programas de Riesgo. Sin embargo, no se aprecia a que periodo corresponden y por tanto no es posible que se determine en base a ellas el cumplimiento de la obligación asumida.</p>
ITEM	ACTIVIDAD	REQUISITOS DE SERVICIO	BRINCO	NECESARIO DE CONTROL	REQUISITOS PA	RECURSOS	Agro 1	Agro 2	Agro 3	Agro 4	Agro 5	Agro 6	Agro 7	Agro 8	Agro 9	Agro 10																																																						
1	Plan de Cierre del Depósito de Desmonte Excelsior - Cerro de Pasco	Control de Material Particulado	Control de Calidad del Agua	Registros de Control	Horarios de Trabajo	Personal de Operación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																																						
ITEM	ACTIVIDAD	REQUISITOS DE SERVICIO	BRINCO	NECESARIO DE CONTROL	REQUISITOS PA	RECURSOS	Agro 1	Agro 2	Agro 3	Agro 4	Agro 5	Agro 6	Agro 7	Agro 8	Agro 9	Agro 10																																																						
1	Plan de Cierre del Depósito de Desmonte Excelsior - Cerro de Pasco	Control de Material Particulado	Control de Calidad del Agua	Registros de Control	Horarios de Trabajo	Personal de Operación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																																						

Fuente: Recurso de apelación⁵¹
Elaboración: TFA

- 
- 
- 
61. Cabe tener en cuenta que, conforme a la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/DS del 06 de noviembre de 2017, en caso se advierta la contravención de los ECA Aire en los monitoreos de Calidad de Aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203", la obligación establecida en ejecutar como mínimo una de las siguientes medidas de mitigación: (i) humedecimiento de la zona del PAM del Depósito Excelsior colindante al centro educativo N° 34037; (ii) uso de polímeros; o, (iii) uso de cobertores.
62. Del cuadro anteriormente expuesto, se aprecia que, de los medios probatorios presentados, no se acredita el cumplimiento de la obligación del administrado relativa a las medidas de mitigación, habiéndose advertido la contravención de los ECA Aire en los monitoreos de Calidad de Aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203. Ello, considerando que las fotografías no se encontraban fechadas, georeferenciadas ni se contaba con indicios que acrediten la fecha y lugar en que se tomaron, así como que el Plan de Mitigación y los Programas de Riego remitidos no resultan suficientes para acreditar la integridad del cumplimiento de la obligación.
63. Teniendo en cuenta ello, corresponde desestimar las citadas alegaciones planteadas por el administrado en su recurso de apelación.
64. En tal sentido, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por acumular material de desmote en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2)

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

- 
65. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por AMSAC en su recurso de apelación, este Colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
66. De conformidad con el artículo 43° del RPAAM, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre⁵².

⁵²

RPAAM

Artículo 43°. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los

67. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵³.
68. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de AMSAC por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de AMSAC

69. Sobre el particular, en el PCPAM Depósito Excélsior, AMSAC describe los componentes a implementarse y sus características, conforme se menciona a continuación:

PCPAM Depósito Excélsior

Numeral 3.2 del Informe N° 861-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/KVS

Informe N° 861-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/KVS

3.2 Componentes

El único componente es el depósito de desmonte Excélsior que tiene un área de 76 ha. Presenta alturas que varían entre 45 y 55 m y pendientes de taludes entre 33° y 36°. Los materiales depositados consisten en fragmentos de roca angulosa y fuertemente poritizada, con matriz areno-limoarcillosa, con presencia de óxidos. De acuerdo al potencial neto de neutralización se considera que los desmontes son potenciales generadores de acidez (...) (Resaltado agregado)

MPCPAM Depósito Excélsior

Numeral 3.2 del Informe N° 1454-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV

Informe N° 1454-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV

3.2 Componentes

El único componente es el depósito de desmonte Excélsior que fuera operado desde 1956 hasta finales del año 2000, durante este tiempo se depositaron alrededor de 50 millones de toneladas de material procedente del tajo abierto Raúl Rojas, dicho depósito cubre una extensión de 76 ha (...) (Resaltado agregado)

2da MPCPAM Depósito Excélsior

Numeral 3.2 del Informe N° 901-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

⁵³ Ver las Resoluciones N°s 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y la 022-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018, entre otras.

Informe N° 901-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

3.2 Descripción de componente. -

El único componente es el Depósito de Desmontes Excelsior que fuera operado desde 1956 hasta finales del año 2000, durante este periodo se depositaron alrededor de 50 millones de toneladas de material procedente del tajo abierto Raúl Rojas, dicho depósito cubre una extensión de 76 ha (...) (Resaltado agregado)

70. En el presente caso, se advierte que el administrado en los instrumentos ambientales y sus modificatorias no previó la implementación de un área para acumular material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900, en la zona adyacente al piezómetro de agua subterránea.

Respecto a la configuración de la infracción

71. De acuerdo con el Informe N° 001-2018-OEFA/ODES PASCO-JMTT del 17 de mayo de 2018, durante el acompañamiento de la ODE Pasco del OEFA a la diligencia fiscal del 16 de mayo de 2018 en el límite al PAM Depósito Excelsior con el Asentamiento Humano Champamarca, se observó la acumulación de material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900, conforme a lo siguiente:

Informe N° 001-2018-OEFA/ODES PASCO-JMTT

Cuadro 1: Observaciones de campo en el Asentamiento Humano Champamarca, límite con el pasivo ambiental minero Excelsior, distrito Simón Bolívar. Fecha 16-05-2018.

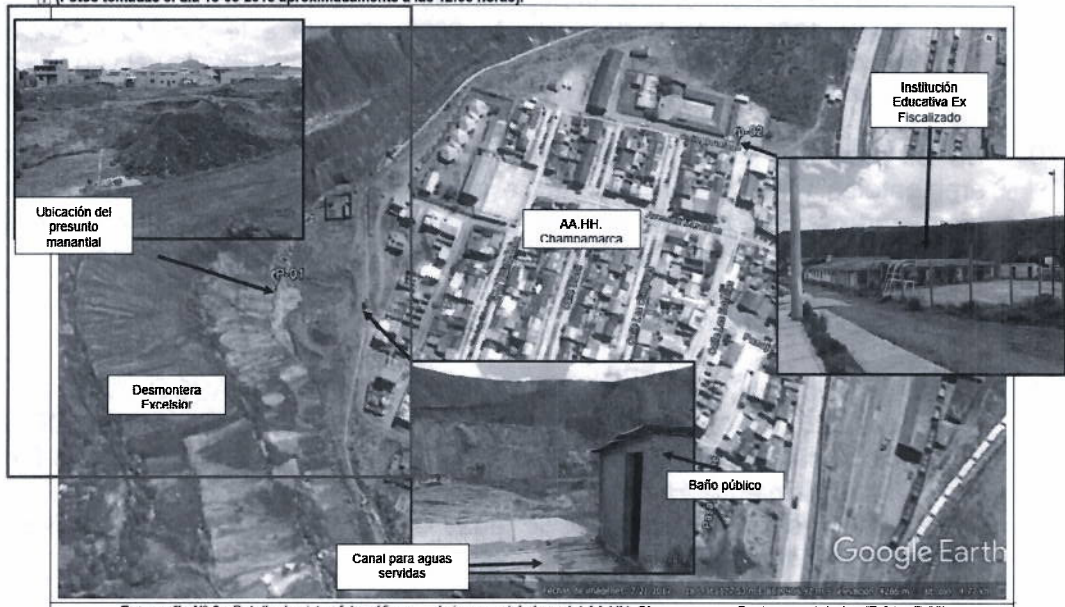
Punto	Coordenadas UTM WGS 84 (18L)*		Observaciones
	Este	Norte	
P-01	0361022	8817900	<u>AA.HH. Champamarca - Límite entre la calle Yurimaguas con el lado Sur Este de la desmontera Excelsior:</u> Se observa al lado derecho de un acceso de la desmontera Excelsior (Parte baja aproximadamente a 15 metros de la desmontera), la acumulación de material rocoso de coloración característica al desmonte mineral, sobre suelo con presencia de vegetación (pasto nativo) y un charco de agua (de aproximadamente 1.5 metros cuadrados).

Fuente: Informe N° 001-2018-OEFA/ODES PASCO-JMTT⁵⁴

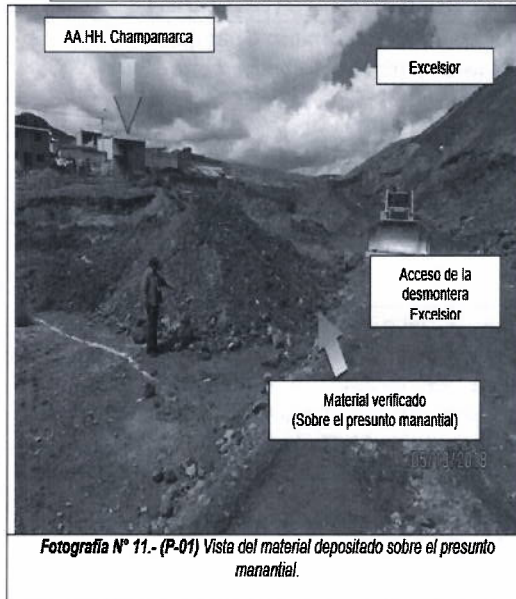
72. Adicionalmente, el citado hecho se advertía en las fotografías que forman parte del citado Informe mostradas a continuación:

⁵⁴ Acta de Supervisión, en el documento "Acta de Supervisión", contenido en un disco compacto que obra en el folio 23.

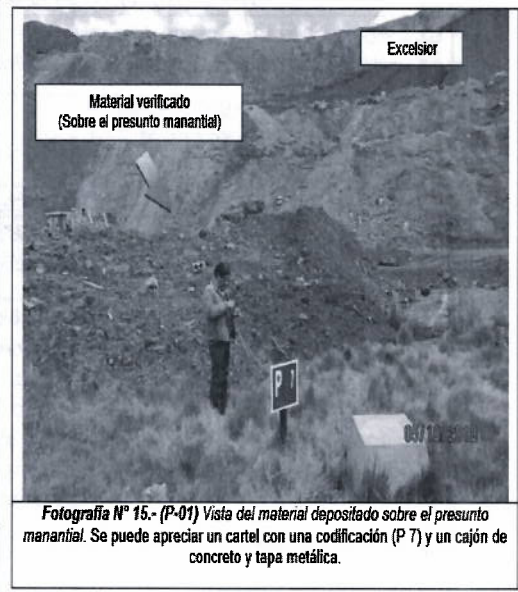
Anexo 5.2: Registro fotográfico complementario
 (Fotos tomadas el día 18-05-2018 aproximadamente a las 12:00 horas).



Fotografía N° 6.- Detalle de vistas fotográficas, en la imagen del plano del AA.HH. Champamarca. Puntos constatados (P-01 y P-02)



Fotografía N° 11.- (P-01) Vista del material depositado sobre el presunto manantial.



Fotografía N° 15.- (P-01) Vista del material depositado sobre el presunto manantial. Se puede apreciar un cartel con una codificación (P 7) y un cajón de concreto y tapa metálica.

Fuente: Informe N° 001-2018-OEFA/ODES PASCO-JMTT⁵⁵

73. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC, por acumular material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea.

⁵⁵ Acta de Supervisión, en el documento "Acta de Supervisión", contenido en un disco compacto que obra en el folio 23.

Argumentos del administrado

74. En su recurso de apelación, AMSAC señala que el área donde se observó el material de desmonte se encuentra alrededor del perímetro de trabajo, referido a la Desmontera Excélsior. Manifiesta que el área está cercada con un muro de contención de concreto armado y presenta una malla Raschel en la parte superior. Dicho muro cumple con las especificaciones del expediente técnico aprobado, se ha concluido su construcción y restringe el acceso de personas no autorizadas para proteger el estado de las obras de remediación realizadas, conforme se observa a continuación:



Imagen 1: Ubicación del material de desmonte y piezómetro 7 en Google Earth

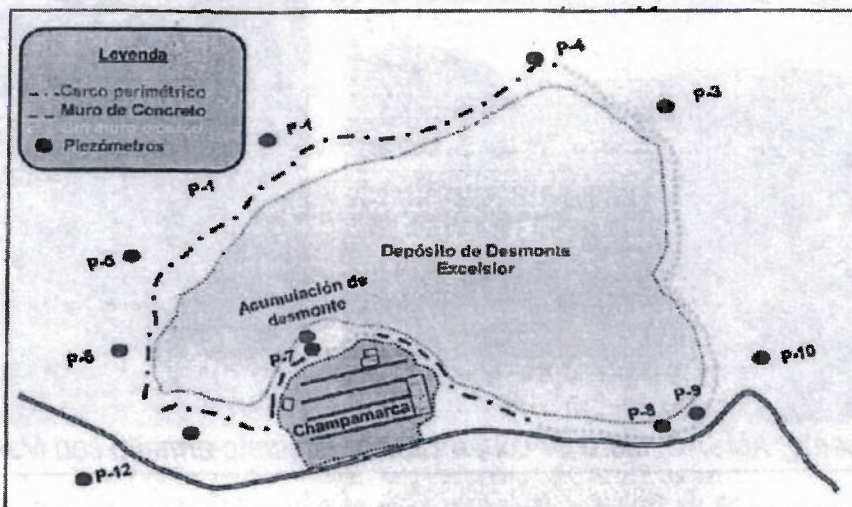


Imagen 2: Ubicación del piezómetro y material de desmonte dentro del área de trabajo del PAM Excelsior

75. Al respecto, cabe tener en cuenta que la primera fotografía no se encuentra fechada ni se encuentran indicios que establezcan la fecha en la que habría sido tomada, por lo que no es posible concluir a qué fecha pertenece. Asimismo, cabe considerar que, de la revisión de las fotografías N° 6 y N° 11 del Informe N° 001-2018-OEFA/ODES PASCO-JMTT del 17 de mayo de 2018⁵⁶, correspondiente a la constatación fiscal efectuada el 16 de mayo de 2018, no se advierte que el área se encuentre cercada ni se aprecian restricciones a la movilidad de personas en dicha ubicación, pese a la cercanía de la zona verificada con el Asentamiento Humano Champamarca, conforme se acredita en las fotografías señaladas.
76. En su recurso de apelación, AMSAC señala que los acopios que se aprecian son temporales y que se producen durante todo el proceso productivo (traslado de material en volúmenes considerables a otra zona de la desmontera) y conforme a los movimientos de tierras que se realizan en la obra.
77. Sobre el particular, todo movimiento de tierra de las actividades de remediación debe cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, con el fin de no afectar los componentes ambientales. Con relación a ello, de la revisión del Informe N° 001-2018-OEFA/ODES PASCO-JMTT y de la revisión del cuadro citado en el fundamento 66 de la presente resolución, se observa que la acumulación del material se encontraba sobre suelo con presencia de vegetación (pasto nativo) y un charco de agua (de aproximadamente 1.5 metros), con lo cual cabe advertir que el administrado no ha considerado medidas de manejo ambiental para la protección del suelo y el agua.
78. Asimismo, en su recurso de apelación, AMSAC señala que no existe material de desmonte en el depósito Excélsior, conforme se observa de las fotografías que se muestran a continuación:



⁵⁶ En el documento "Informe de Supervisión", contenido en un disco compacto que obra en el folio 23. Respecto a la fotografía citada cabe considerar adicionalmente que aparece en el fundamento 71 de la presente resolución.

79. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que las citadas fotografías no se encuentran fechadas ni georeferenciadas, ni se advierten indicios suficientes que acrediten la fecha en que fueron tomadas en forma indubitable, por lo que no es posible acreditar la fecha en que las mismas fueron tomadas.
80. Teniendo en cuenta ello, corresponde desestimar las citadas alegaciones planteadas por el administrado en su recurso de apelación.
81. En tal sentido, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si la medida correctiva impuesta a AMSAC se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

82. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
83. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
85. En tal sentido, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de AMSAC y de la revisión de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁷—, se advierte que esta cumple con la finalidad de revertir los efectos negativos que la conducta infractora descrita en el numeral 2 Cuadro N° 1 de la presente resolución, haya podido generar en el ambiente, por lo que corresponde confirmar dicha medida.

⁵⁷ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

VI.4 Determinar si la multa impuesta a AMSAC se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

86. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
87. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
88. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁵⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

⁵⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

89. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
90. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
91. Respecto a la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI, se verificó que hace mención al Informe de Cálculo de Multas N° 01060-2019-OEFA/DFAI-SSAG, que corresponde al IFI, siendo el Informe N° 1364-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el que corresponde indicar en la referida resolución.
92. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 42.35 (cuarenta y dos con 35/100) UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Infracción	Monto
Hecho imputado 1 (incumplimiento de medidas preventivas)	17.00 UIT
Hecho imputado 2 (acumulación de material de desmonte)	25.35 UIT
TOTAL	42.35 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI

Revisión de oficio del cálculo de la multa de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

A) Respecto del beneficio ilícito

Sobre el costo asociado al salario por concepto de "ingeniería", "asistencia técnica" y "ejecutivo"

93. De la revisión del portal web del MTPE, se advierte el documento denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"⁵⁹; en el cual se estima la disposición a pagar por los

⁵⁹

Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

salarios en el sector minería en el Perú en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisora⁶⁰.

94. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"⁶¹, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector minero peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es pertinente al tratarse de información más actualizada.

Sobre el costo asociado al análisis de las muestras

95. Se observó que, en el parámetro aire, se ha aplicado un factor de ajuste tomando una cotización que no corresponde a la fecha indicada en el detalle del costo evitado del hecho imputado N° 1. En línea con lo anterior, corresponde realizar la corrección respectiva, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste⁶².

Sobre la tasa COK

96. Al respecto, se advierte que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector minería utilizado por la primera instancia corresponde al año 2013⁶³; el cual asciende a 17.73% anual.
97. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú"⁶⁴ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
98. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

⁶⁰ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁶¹ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁶² Ver anexo 1

⁶³ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

⁶⁴ Recuperado de:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.648	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.28%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

99. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecue al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

B) De la reformulación de la multa impuesta

100. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesaria la modificación de determinados componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, así como a parte de los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal concluye que:

Se ha de proceder con el recálculo del beneficio ilícito, el cual asciende a **17.15 UIT**, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo especial denominados "Q-01" y "CH-203", a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, no presentó un informe técnico sobre la implementación de medidas de mitigación frente a los excesos de ECA para aire 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° del Resolución Directoral N° 060-2017-OEFA/D. ^(a)	US\$ 17,521.53
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 21,568.95
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito ^(e)	S/ 72,040.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.15 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.
 (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2019).

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
- (e) Cabe precisar que, si bien la presente resolución tiene como fecha de emisión enero del 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre de 2019, mes en el cual la primera instancia contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
Elaboración: TFA

101. En ese contexto cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17.15 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	17.15 UIT

Elaboración: TFA

102. Asimismo, cabe precisar que el nuevo cálculo (**17.15 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 10 UIT hasta 1000 UIT— conforme a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.
103. Por lo expuesto, correspondería sancionar a AMSAC con una multa total ascendente a **17.15 UIT**, por el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA-DFAI.
104. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁶⁵.

⁶⁵ STC N° 1803-2004-AA.

105. En la línea de lo indicado, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que, de no existir este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁶⁶.

106. Dicho lo anterior, corresponde mantener la multa en **17.00 UIT**

Revisión de oficio del cálculo de la multa de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

A) Respetto del beneficio ilícito

Sobre el costo asociado al salario por concepto de "obreros", "técnicos" y "supervisor"

107. De la revisión del portal web del MTPE, se advierte el documento denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"⁶⁷; en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector minería en el Perú en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisora⁶⁸.

108. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"⁶⁹, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector minero peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, pertinente al tratarse de información más actualizada.

Sobre la tasa COK

109. Al respecto, se advierte que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector minería utilizado por la primera instancia corresponde al año 2013⁷⁰; el cual asciende a 17.73% anual.

⁶⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

⁶⁷ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁶⁸ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁶⁹ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf (Revisión: 24 de febrero de 2020).

⁷⁰ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

110. En esa misma línea; esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”⁷¹ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
111. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Polimetálicas	Metales preciosos	Polimetálicas	Metales preciosos	Polimetálicas	Metales preciosos	Polimetálicas	Metales preciosos	Polimetálicas
Costo del Capital	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Beta desapalancado	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Deuda/Capital	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Tasa de Impuesto										
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.67%	1.67%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

112. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

B) De la reformulación de la multa impuesta

113. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesaria la modificación de determinados componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, así como a parte de los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal concluye que:

Se ha de proceder con el recálculo del beneficio ilícito, el cual asciende a **8.24 UIT**, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
El administrado acumuló material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 E: 361 022 N: 8 817 900 adyacente al piezómetro de agua subterránea. ^(a)	US\$ 8,413.34

⁷¹ Recuperado de: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 10,356.80
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito ^(e)	S/ 34,591.71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.24 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue julio de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

114. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.24 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	228%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	25.05 UIT

Elaboración: TFA

115. Asimismo, cabe precisar que el nuevo cálculo (**25.05 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 0 UIT hasta 15,000 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro anexo a la Resolución N° 006-2018-OEFA/CD.
116. Por lo expuesto, correspondería revocar la multa ascendente a **25.35 UIT**, y reformarla con una multa total ascendente a **25.05 UIT**, por el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
117. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, la multa total a imponerse asciende a **42.05** (cuarenta y dos con 05/100) UIT por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Resumen de multas

Infracción	Monto
Conducta infractora N° 1	17.00 UIT
Conducta Infractora N° 2	25.05 UIT
TOTAL	42.05 UIT

118. De otro lado, cabe tener en cuenta que el administrado en su recurso de apelación señaló que pretender decir que cuenta con recursos suficientes para cubrir multas impuestas por el OEFA no reviste ningún tipo de análisis, puesto que esto es indicar que tiene capacidad suficiente para afrontar este tipo de multas, y, a su vez, seguir cumpliendo con el encargo del Estado, desconociendo así los estados financieros y recursos de AMSAC formulados y presentados como medios probatorios para sustentar la vulneración del principio de no confiscatoriedad. En ese sentido, AMSAC ha señalado que no efectúa labores empresariales con fines lucrativos, advirtiéndose pérdidas netas en sus ejercicios contables, por lo que se advierte que actúa por encargo del Estado a fin de remediar los pasivos ambientales mineros generados por Centromin y/o cualquier otro encargado.
119. En la misma línea, AMSAC ha señalado que no presenta generación de ingresos por las actividades desarrolladas, por lo que existieron periodos de no ejecución de las medidas preventivas por no contar con presupuesto.
120. Al respecto, corresponde efectuar un análisis acerca de la presunta vulneración del principio de no confiscatoriedad.
121. Sobre el particular, para determinar si corresponde aplicar la evaluación de la no vulneración del principio de no confiscatoriedad, es preciso señalar que el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)⁷² establece que las disposiciones del mencionado Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.
122. Lo referido en el considerando precedente es concordado por lo señalado en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que la actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo tratamiento legal⁷³.
123. En ese sentido, cabe advertir que AMSAC es una empresa estatal de derecho privado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad

⁷² **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 2°. - Del ámbito de aplicación
Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

⁷³ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 60°. - El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.
Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.
La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Empresarial del Estado – FONAFE⁷⁴, que realiza una actividad económica que se encuentra dentro del ámbito de competencia del OEFA, cual es la actividad de cierre y post cierre de mina; por lo que no puede dejar de ser supervisada y fiscalizada por dicha actividad empresarial.

124. Asimismo, al no hacer distinción la norma vigente, de empresas estatales de derecho privado frente a las demás empresas del sector privado, no se debe hacer dicha diferencia en la aplicación de la normativa medio ambiental, siendo que este tratamiento igualitario incluye las sanciones por incumplimiento de sus obligaciones ambientales; en consecuencia, corresponde la aplicación de la verificación de la no vulneración del principio de no confiscatoriedad para el caso concreto.
125. Al respecto, al hacer el análisis económico de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁵, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **42.05 UIT** (por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
126. En ese sentido, el administrado reportó ingresos brutos para el año 2017 mediante la Carta con Registro N° 2019-E01-076080 de 2 de agosto de 2019. En atención a ello, la multa (**42.05 UIT**) resulta no confiscatoria para AMSAC.
127. En virtud a las consideraciones expuestas, no resulta amparable lo argumentado por AMSAC en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el numeral 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de

⁷⁴ Verificado en la página web: <https://www.amsac.pe/conocenos/cultura-empresarial/>.

⁷⁵ **RPAS**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01766-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a **17.00** (diecisiete y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias; y el extremo de la multa por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución ascendente a 25.35 (veinticinco con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola en la multa ascendente a **25.05** (veinticinco con 05/100) Unidades Impositivas Tributarias, haciendo ambos montos una multa total de **42.05** (cuarenta y dos con 05/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa de **42.05** (cuarenta y dos con 05/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ


Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**




.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO 1

Hecho imputado N° 1

Costo evitado: Realizar monitoreo de calidad del aire

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 1,031.27	US\$ 319.21
Profesional - Ingeniería	1	2	S/ 310.67	S/ 621.34	S/ 682.57		
Técnico	1	2	S/ 158.71	S/ 317.42	S/ 348.70		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 154.69	US\$ 47.88
(C) Costros Administrativos (A) x 15%						S/ 154.69	US\$ 47.88
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 177.89	US\$ 55.06
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%						S/ 273.34	US\$ 84.61
Total						S/ 1,791.88	US\$ 554.64

Fuente:

- (a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
AIRE						
SO2 Muestreo y Análisis	2	11	S/ 84.00	S/ 1,848.00	S/2,099.14	US\$ 649.75
Barrido Metales por ICP OES (PM2.5 Alto Volumen)	2	11	S/ 128.80	S/ 2,833.60	S/3,218.68	US\$ 996.28
CO (Muestreo y Análisis)	2	11	S/ 98.00	S/ 2,156.00	S/2,449.00	US\$ 758.04
NO2 (Muestreo y Análisis)	2	11	S/ 84.00	S/ 1,848.00	S/2,099.14	US\$ 649.75
O3	2	11	S/ 98.00	S/ 2,156.00	S/2,449.00	US\$ 758.04
Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC) -Benceno	2	11	S/ 280.00	S/ 6,160.00	S/6,997.14	US\$ 2,165.84
H2S	2	11	S/ 53.20	S/ 1,170.40	S/1,329.46	US\$ 411.51
Total de Monitoreo					S/20,641.56	US\$ 6,389.21
Total de Monitoreo US\$ (con IGV)					S/24,357.04	US\$ 7,539.27

Referencias: El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)
Elaboración: TFA

Resumen del costo evitado por monitoreo

ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal para realizar el muestreo	S/ 1,791.88	US\$ 554.64
Monitoreos	S/24,357.04	US\$ 7,539.27
Total	S/26,148.92	US\$ 8,093.91

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Total					S/ 16,599.70	US\$ 5,138.13
COSTO TOTAL (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en

temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGTV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	20	S/. 829.98	1.000	S/. 829.98	S/. 16,599.60	US\$ 5,138.11
Total					S/. 16,599.60	US\$ 5,138.11

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Costo evitado: Elaboración de documentos

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 7,734.56	US\$ 2,394.09
Profesional - Ingeniería	1	15	S/ 310.67	S/ 4,660.05	S/ 5,119.30		
Técnico	1	15	S/ 158.71	S/ 2,380.65	S/ 2,615.26		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 1,160.18	US\$ 359.11
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/ 1,160.18	US\$ 359.11
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 1,334.21	US\$ 412.98
(E) IGTV (A+B+C+D) x 18%						S/ 2,050.04	US\$ 634.55
Total						S/ 13,439.17	US\$ 4,159.84

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGTV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado: Remisión de documentos

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
Ejecutivo (a)	1	1	S/ 310.67	1.099	S/ 341.29	US\$ 105.64
Costo de envío por empresa especializada (b)	1	1	S/ 77.16	1.006	S/ 77.62	US\$ 24.03
Total					S/ 418.91	US\$ 129.67

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018)
Elaboración: TFA

Resumen del costo evitado total del hecho imputado N° 1

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo evitado por monitoreo	S/26,148.92	US\$ 8,093.91
Costo evitado por capacitaciones	S/ 16,599.60	US\$ 5,138.11
Costo evitado por elaboración de informe	S/ 13,439.17	US\$ 4,159.84
Costo evitado por remisión de documentos	S/ 418.91	US\$ 129.67
Total	S/56,606.60	US\$ 17,521.53

Elaboración: TFA

Hecho imputado N° 2

Costo Evitado: Costo de segregar los residuos

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra	horas					
Obreros	24	3	S/ 11.93	1.10	S/944.86	US\$ 292.46
Técnicos	24	0	S/ 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Supervisor	24	1	S/ 38.83	1.10	S/1,025.11	US\$ 317.30
EPPS	Cantidad					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	1.14	S/35.57	US\$ 11.01
Respirador	1	4	S/. 12.90	1.14	S/58.82	US\$ 18.21
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	1.14	S/28.73	US\$ 8.89
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	1.14	S/45.14	US\$ 13.97
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	1.14	S/213.86	US\$ 66.20

Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	1.14	S/118.10	US\$ 36.56
Segregación	horas					
Cargadores sobre llantas	24	1	S/. 138.93	1.00	S/3,334.32	US\$ 1,032.08
Volquete 4x2	24	1	S/. 199.03	1.00	S/4,776.72	US\$ 1,478.55
Total					S/10,581.23	US\$ 3,275.23

Fuente:

- El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
 - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
 - El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).
- Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Total					S/ 16,599.70	US\$ 5,138.13
COSTO TOTAL (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	20	S/. 829.98	1.000	S/. 829.98	S/. 16,599.60	US\$ 5,138.11
Total					S/. 16,599.60	US\$ 5,138.11

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen del costo evitado total del hecho imputado N° 2

ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Segregación	S/10,581.23	US\$ 3,275.23
Capacitación	S/ 16,599.60	US\$ 5,138.11
Total	S/27,180.83	US\$ 8,413.34

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 073-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 47 páginas.